

Acto 587/16

**JOO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00004/2016

N1161ü

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

MGP

N.I.G: 19130 45 3 2015 0100339

Procedimiento: **DF** DERECHOS FUNDAMENTALES 0000005 /2015-T /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

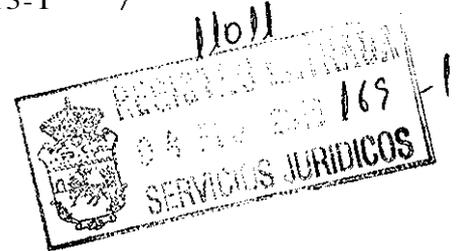
De D/D&: *

Abogado: VICTOR MANUEL LOPEZ GONZALEZ

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

MINISTERIO FISCAL



SENTENCIA N° 4/2.016

En Guadalajara, a 26 de enero de 2016

El Ilmo. Sr. D. Manuel Buceta Miller, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 5/2015 y seguido por los trámites del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, en el que se impugna el Decreto del Alcalde-Presidente de fecha 15 de mayo de 2.015, en el que se establecieron servicios mínimos con carácter subsidiario en caso de incumplimiento de los ya establecidos en la huelga del Cuerpo de Bomberos de la ciudad.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** *****
**** Como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y como **codemandado** el MINISTERIO FISCAL.

La cuantía del recuso quedó fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO .

ÚNICO.- El día 16 de junio de 2015, el Letrado D. Víctor Manuel López González interpuso recurso contencioso-administrativo y posterior demanda, siguiendo los trámites del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, contra el Decreto del Alcalde-Presidente, de 15 de mayo de 2015, en el que se establecieron servicios mínimos subsidiarios en la huelga del Cuerpo de Bomberos de la ciudad, acordándose que *en los supuestos en que no quede garantizado el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por Decreto de la Alcaldía de 5 y 6 de febrero de 2.015 Y 27 de marzo de 2.015, pasarán a considerarse además servicios mínimos los funcionarios del Servicio de Extinción de Incendios con más antigüedad: **

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, debe recordarse, que el presente procedimiento especial tiene por objeto, según afirma el artículo 114 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, otorgar amparo judicial respecto de las vulneraciones imputable a la actividad de las Administraciones Públicas, con la finalidad de preservar o restablecer los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución, pudiendo la parte demandante hacer valer las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32 de la referida Ley. El procedimiento contencioso-administrativo de protección de los Derechos Fundamentales de la persona, calificado de procedimiento especial en la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13

de julio, conserva las notas de preferencia y sumariedad que le confiere el artículo 53.2 de la Constitución derivado de la propia especialidad de su objeto, al caracterizarse singularmente por atender de modo deferente y privilegiado a la tutela de los derechos fundamentales de la persona, si bien, no queda delimitado el objeto de conocimiento judicial del proceso contencioso-administrativo a atender a la exclusiva vulneración del contenido constitucional de los derechos y libertades, al deber extenderse al examen de cuestiones de legalidad que afecten al orden público de las libertades como se advierte en la lectura del artículo 121 de la referida Ley Jurisdiccional que observa que *"la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto administrativo incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluso a la desviación de poder y como consecuencia de la misma el derecho de las susceptibles de amparo"*. La propia Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, advierte de las innovaciones que presenta la regulación del procedimiento, respecto del establecido en la Ley provisional 62/1978, de 26 de diciembre, al señalar que *"la más relevante novedad es el tratamiento del objeto del recurso -y, por tanto, de la sentencia-, de acuerdo con el fundamento común de los procesos Contencioso-Administrativo, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico. La Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será, factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos"*.

SEGUNOO.- Sentada la anterior premisa, y a efectos de centrar el objeto del pleito, a través de la presente demanda ejercita el demandante la acción de tutela del derecho

fundamental de huelga solicitando la nulidad del Decreto del Alcalde de Guadalajara de fecha 15 de mayo de 2.015 en el que se acuerda que *en los supuestos en que no quede garantizado el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por Decreto de la Alcaldía de 5 y 6 de febrero de 2.015 Y 27 de marzo de 2.015, pasarán a considerarse además servicios mínimos los funcionarios del Servicio de Extinción de Incendios con más antigüedad*, entre los que se encuentra el recurrente, y que deberían estar localizables y personarse en caso de *ser* requeridos de forma inmediata para prestar servicios mínimos.

Señalar en primer lugar que dicha resolución viene precedida de de los Decretos de la Alcaldía de 5 y 6 de febrero y 27 de marzo de 2.015 que son las resoluciones en las que propiamente se determinan de forma nominal y catalogada los servicios mínimos en la huelga del cuerpo de bomberos de Guadalajara, siendo la resolución posterior ahora recurrida la única que afecta de forma directa y nominal al recurrente por cuanto el Decreto le nombra junto con otros compañeros, todos de mayor antigüedad, servicio mínimo para el caso de que no se cumplan los establecidos en las resoluciones citadas, es decir se trata de un nombramiento subsidiario y sujeto en todo caso a la condición de no cumplirse con los servicios mínimos ya establecidos. Si esto sucediera, y así debe entenderse la Resolución, el recurrente junto con sus compañeros designados deberían estar localizables y personarse en caso de ser requeridos de forma inmediata para prestar servicios mínimos. y es precisamente este nombramiento y libre disposición de los trabajadores adscritos a los servicios mínimos lo que constituye a juicio del recurrente una violación de su derecho fundamental de huelga por cuanto considera que el Ayuntamiento no justifica de forma suficiente la inclusión del demandante dentro de los servicios mínimos y sin que conste en la resolución la necesaria motivación justificativa de la limitación del derecho fundamental invocado, por lo que en definitiva habrá de examinarse si efectivamente el Decreto

recurrido motiva de forma suficiente la inclusión del recurrente dentro de los servicios mínimos acordados.

Así las cosas debemos partir de la diferencia entre servicios mínimos y servicios esenciales o como señala la 3T3J, Contencioso sección 1 del 21 de mayo de 2014 ROJ: STSJ GAL 5574/2014 - ECLI:E3:T3JGAL:2014:5574) Una cosa son los " **Servicios** esenciales" o ámbitos de actividad indispensables y cuya continuidad debe asegurarse en tiempo de **huelgas**, y otra muy distinta los "**Servicios mínimos** " o funciones específicas que dentro de ese ámbito del **servicio** esencial debe asegurarse mediante la identificación de puestos concretos y trabajadores responsables.

Debemos tener presente que la *STC 53/1986, de 5 de Mayo* ya precisó que "mantener un **servicio** implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio **servicio** satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual". Además recientemente la *STC 33/2011 del 28 de marzo de 2011* ha precisado que "No obstante, en la determinación de cuáles son los **servicios mínimos** esenciales para la comunidad, o cuáles son los **servicios** de seguridad y de mantenimiento requeridos, debe atenderse a ciertos límites, que impidan interpretaciones restrictivas del derecho fundamental *SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18* , Y *80/2005, de 4 de abril, FFJJ 5 Y 6*".

El *Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de marzo de 2014 (rec. 4739/2011)* impone una motivación rigurosa de la fijación de los **servicios mínimos** "Pesa, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una correcta situación de **huelga** la decisión de mantener el funcionamiento del **servicio** esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación " (*STC 191/06*). y es, precisamente, esa falta de explicitación -ni siquiera indiciaria- de los criterios seguidos para determinar el número de funcionarios

de la Fiscalía de Madrid (se ignora, como decíamos más arriba, el número que, integran las plantillas, y" por tanto, el porcentaje de los afectados por los **servicios mínimos**) concernidos por los **servicios mínimos**, lo que impidió a la Sala de instancia enjuiciar la corrección jurídica del apartado anulado, siendo ésta la función de la motivación: ofrecer los imprescindibles elementos de juicio a la parte afectada, y, posteriormente, al órgano jurisdiccional, para, respectivamente, combatir y revisar la decisión administrativa. Motivación que ha de ser especialmente rigurosa a la hora de justificar los recortes en el derecho de **huelga** cuando, como aquí acaece y, certeramente sugiere la Sentencia recurrida, la **huelga** es de una corta duración: 24 horas en dos semanas consecutivas."

y esa motivación comporta la carga de la prueba sobre la Administración *STS del 29 de enero de 2014, rec. 3780/2012*).

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación han conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas, sin que sean suficientes «indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto», de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para «tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho». En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente «los criterios seguidos para fijar el nivel de tales **servicios** , de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas» (*SSTC 26/1981, de 17 de julio*); *51/1986, de 24 de abril* ;*53/1986, de 5 de mayo* ; *27/1989, de 3 de febrero*; *43/1990, de 15 de marzo* ; *8/1992, de 16 de enero*) .

Como ya se ha señalado anteriormente es determinante la consideración de que la resolución recurrida no es la que

determina los servicios mínimos de la huelga, sino que su finalidad, así se desprende claramente de su lectura, es la de complementar de forma subsidiaria los mismos y en todo caso condicionada al incumplimiento de aquellos, que ya habían sido fijados previamente y que no afectaban de forma nominal al recurrente. Así analizando la Resolución, la misma parte de una serie de antecedentes o precedentes como son:

- las "incidencias ocurridas en varias guardias del Servicio de Extinción de Incendios en las que no se han cubierto los servicios mínimos establecidos por los Decretos de la Alcaldía Presidencia de fechas 5 y 6 de febrero y 27 de marzo de 2.015, habiendo sido imposible localizar a ningún bombero para sustituir a las personas en situación de baja."

- la "reunión mantenida en el día de hoy entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el Comité de Huelga para negociar las correspondientes propuestas para garantizar los servicios mínimos durante la huelga convocada sin que las partes afectadas hayan alcanzado un acuerdo sobre su nivel de implantación".

Dichos precedentes constituyen a mi entender una clara y comprensible explicación por parte de quien dicta la resolución de los motivos concretos de la decisión que finalmente se adopta, pues a continuación introduce tres considerandos, que entiende este juzgador vienen a constituir los razonamientos jurídicos o fundamentos en que legalmente se ampara la decisión y que hacen una referencia al art. 28 de la CE, asimismo se cita el *art.10.2 de R.D.Ley 17/1977* y por último se refiere a unas consideraciones generales sobre el derecho de huelga y la garantía del servicio de bomberos y salvaguarda de bienes constitucionalmente protegidos, para terminar en la parte dispositiva de la resolución con el contenido transcrito en el Antecedente de hecho único de esta sentencia.

Objetivamente puede decirse, que el Decreto cubre los cánones de motivación o proporcionalidad constitucionalmente exigibles por cuanto en sus antecedentes ya anticipa cuales son los

motivos que justifican y explican la necesidad de complementar los servicios mínimos preestablecidos con la inclusión de las personas que nomina posteriormente, aludiendo a que se trata de los funcionarios con más antigüedad, sin que sea exigible que explique además la razón de haber adoptado esa solución organizativa o instrumental y no otra, pues podría haber optado por otra solución como haber incluido a los de menos antigüedad, o a una solución mixta, mitad a los de mayor antigüedad y otra de los de menor, etc. Es decir, se trata de un criterio en nada irracional ni injustificado que seguramente obedece a un necesidades organizativas cuya precisión no es exigible ni considera este juzgador que conculque (su no explicación) o limite el ejercicio del derecho fundamental del recurrente; permite en definitiva a los destinatarios conocer las causas que motivan la adopción de tal decisión y refiere cual es el criterio elegido por el Ayuntamiento para complementar de forma subsidiaria los servicios mínimos en caso de incumplimiento, por lo que los interesados pueden apreciar la corrección o incorrección jurídica de dicha resolución a efectos de su impugnación ulterior (STS 31/10/1995, 22/10/1995 y 11/02/1988). Por último la obligada disponibilidad y la necesidad de estar localizable se trata de una circunstancia ínsita a la propia inclusión como miembro del servicio mínimo de la persona afectada, pero que en nada vulnera el derecho a la libertad sindical del recurrente. Debe añadirse además como factores concurrentes que justifican el dictado de la Resolución, además de la falta de acuerdo entre Ayuntamiento y Comité de empresa, las numerosas bajas de los miembros del cuerpo junto con otras anomalías de carácter grave que incidían de forma directa en la prestación del servicio esencial y que se recogen de forma pormenorizada en el informe elaborado por el Jefe del Servicio de Extinción, *, aportado junto con la contestación a la demanda como documento nº 2.

Por todo lo anterior, procede desestimar el presente recurso no considerando acreditada debidamente la vulneración de los Derechos Fundamentales alegados por el recurrente.

TERCERO.- En materia de costas, no procede la imposición de las mismas a ninguna de las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, dadas las serias dudas de derecho del supuesto enjuiciado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ***** contra del Decreto del Alcalde-Presidente, de 15 de mayo de 2.015, en el que se establecieron servicios mínimos con carácter subsidiario en caso de incumplimiento de los ya establecidos en la huelga del Cuerpo de Bomberos de la ciudad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en un efecto, conforme al artículo 121.3 de la Ley 29/1998, que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y previo pago de las tasas previstas en la normativa correspondiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.